

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de YAQUELIN VALENZUELA PÁEZ en contra de LUIS ALEXANDER SOTO (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00075.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Bolívar I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **YAQUELIN VALENZUELA PÁEZ** en contra del señor **LUIS ALEXANDER SOTO**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora YAQUELIN VALENZUELA PÁEZ, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Bolívar I de esta ciudad en contra del señor LUIS ALEXANDER SOTO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 6 de diciembre de 2021, sobre la 1:00 de la tarde, la accionante se encontraba con un hombre en el centro de Bosa - zona de residencias y zona comercial a donde llegó el accionado, la cogió por la espalda, la volteó, le dio puño en la cara y la mechoneó.

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR DE YAQUELIN VALENZUELA PÁEZ  
MGC.

1.2. Que las agresiones de las que es víctima son psicológicas, físicas y verbales.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, y sin la asistencia de ninguna de las partes, se dio culminación al mismo en audiencia del día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1069-2021 celebrada el día tres (3) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), sancionó al señor **LUIS ALEXANDER SOTO**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma.

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR DE YAQUELIN VALENZUELA PÁEZ  
MGC.

Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la

MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR DE YAQUELIN VALENZUELA PÁEZ  
MGC.

**armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".** (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día tres (3) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 09-12-2021.
- Acta de sensibilización de fecha 09-12-2021, ofrecimiento de Casa Refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, no aceptado por la accionante
- Solicitud trámite de incumplimiento a medida de protección No.1069-2021, de fecha 09-12-2021.

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para que compareciera al proceso, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ni justificó dentro del término su inasistencia; al igual no se pudo recibir la ratificación

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR DE YAQUELIN VALENZUELA PÁEZ  
MGC.

de la denuncia por parte de la accionante, por cuanto la misma no asistió a la audiencia programada.

Analizado en su conjunto el material probatorio allegado a este asunto encuentra esta Juez, que si bien es cierto de conformidad de la ley, al no comparecer el demandado a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, se deben tener como probados los hechos en que se basó el incidente, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000; también lo es, que dentro del proceso aparece escrito presentado por la accionante el día 15 de diciembre de 2021 (folio 52 del archivo 02 del expediente digital), esto es, antes de que se dictara sentencia en este asunto, y con posterior a haber sido notificada personalmente de la fecha y hora para realizar la audiencia en donde se decidiría de fondo el asunto (folio 48 del archivo 02 del expediente digital), en donde expresamente solicitó el retiro de la denuncia hecha por ella, por haber llegado a un acuerdo con el accionado de que éste no volvería a agredirla y desalojaría el lugar de convivencia, solicitud sobre la cual la trabajadora social del despacho a quo, conceptualizó no realizar concepto de viabilidad de levantamiento de medida hasta que se llevara a cabo la audiencia que había sido programada para el 21 de diciembre de 2021, pasando las diligencia a la señora Comisaria para lo pertinente, quien en audiencia de fallo realizada el antes señalado, no hizo pronunciamiento alguno sobre qué consideraciones le merecía la petición de la incidentante, dejando sentando únicamente que la señora YAQUELIN VALENZUELA PAEZ, no asistió a la audiencia y *"no reposa escrito o manifestación previa o durante la diligencia, pese a estar debidamente notificada personalmente..."*, lo que no es cierto, pues aparecía ya en el expediente solicitud de desistimiento de la demandada la cual debió resolver, teniendo en cuenta además que a la diligencia tampoco asistió la demandante a ratificar su denuncia, inasistencia que si bien lo ha expuesto la Corte

MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR DE YAQUELIN VALENZUELA PÁEZ  
MGC.

Constitucional en Sentencia C-273/98, no puede entenderse como un desistimiento tácito para dar por terminado con base en ese solo hecho el proceso, sí debe tenerse en cuenta la manifestación voluntaria realizada por la interesada en escrito allegado al despacho de primera instancia durante el trámite del incidente, al cual según la Corte debe estarse el Juzgador, ya que si bien se cuestiona el desistimiento tácito, señala la Corte, "en manera alguna cuestiona el desistimiento, que implica el abandono voluntario del procedimiento, que es la regla general que dispone el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso art. 314)". La decisión de la Corte recae sobre el desistimiento tácito que se origina con la inasistencia a la diligencia judicial, la cual puede representar un indicio no favorable al demandante, pero no puede convertirse en el hecho generador de la pérdida de una protección efectiva de los derechos de la víctima.

En otros términos, esta Corporación considera constitucionalmente válido que el particular afectado pueda conciliar o desistir voluntariamente de la petición, pues la Carta establece un amplio margen de libertad cuando se trata de definir intereses estrictamente personales. Sin embargo, el desistimiento tácito, tal y como se encontraba regulado, por las razones anteriormente señaladas en esta sentencia, desconoce la protección y el deber de garantía adecuado y proporcional de los derechos de los miembros de la unidad familiar.

Por ende, la presente decisión de inconstitucionalidad no quiere decir que se obligue al juez, a la víctima y al agresor a continuar con el procedimiento, ni mucho menos a que se impida la conciliación, pues las normas generales del procedimiento civil establecen formas anticipadas, tales como la conciliación o el desistimiento expreso... los cuales son plenamente aplicables en este caso y permiten terminar con la solicitud voluntariamente. Igualmente, si la víctima no asiste a la audiencia, no allega pruebas

MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR DE YAQUELIN VALENZUELA PÁEZ  
MGC.

*suficientes dentro de un término prudencial y el juez considera que no hay motivos para decretar pruebas de oficio, podrá inmediatamente proferir decisión negando las pretensiones”.*

Por lo anterior es claro, que atendiendo a la voluntad manifiesta expresada por la interesada durante el trámite del incidente, no podía el a quo seguir su curso hasta el proferimiento de la sentencia como lo hizo en desconocimiento de lo solicitado por la presunta víctima y en consecuencia, ateniendo a tal voluntad expresamente manifestada y de la cual existe constancia en el expediente, debe esta Juez revocar el pronunciamiento de la primera instancia para en su lugar, dar por terminado el incidente de desacato presentado por desistimiento.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia calendada el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Bolívar I de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte actora en este asunto, en relación con el trámite incidental por desacato

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente Incidente de Incumplimiento promovido la señora YAQUELIN VALENZUELA PÁEZ en contra del señor LUIS ALEXANDER SOTO.

**TERCERO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

---

MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR DE YAQUELIN VALENZUELA PÁEZ  
MGC.

**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4aa7acb8fbc3ed67d1f8fe032f6994ade5fe82767ae3f5d313b007e27dac2**

Documento generado en 30/09/2022 10:19:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**